

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Chinos  
22  
10:49 hrs

Oficio No.: CPH/0129/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de septiembre de 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
22 SEP. 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 39; Y, EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA..

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA  
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de septiembre de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 39; Y, EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales. Desde luego, esta ley es parte de un conjunto de normatividades administrativas que guardan relación entre sí, dado que establece disposiciones que correlacionan con otras leyes y normatividades secundarias que son de

aplicación para las funciones del Estado, y ésta como otras funciones del Estado, deben de sujetarse a estudios, planificación, programación, coordinación, ejecución de las acciones necesarias y evaluación de las mismas con la finalidad de verificar si se cumplió con el objeto por el que fue creada la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, esto, mediante una planeación de las instituciones públicas, que tienen a su cargo esta función, y están estrechamente ligadas y vinculadas a las diversas normatividades que le son aplicables.

Por otra parte, es importante recordar que el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, naturales, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales. Por ello, es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que ya no son acordes a la realidad, otras que no están actualizadas o no reconocen otras leyes vigentes con las que correlacionan, lo que genera una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma, los servidores públicos y los sujetos obligados a acatarla. Ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad.

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, a la fecha menciona leyes o decretos que han sido abrogados por otras leyes, y éstas guardan relación con la cita Ley de Desarrollo Forestal, razón por la cual propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman: la fracción I, del artículo 17; el artículo 39; y, el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca.

Para la reforma a la fracción I, del artículo 17 de la indicada ley, cabe hacer mención, que la actividad del Estado, de regular el desarrollo forestal sustentable, es una actividad gubernamental, debe de sujetarse a una planeación institucional que le dé contenido y dirección, de acuerdo con la ley de la materia y el Plan Estatal de Desarrollo, además, de establecerse, los objetivos institucionales, las líneas de acción y las actividades a realizar para lograr las metas establecidas, y

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

los indicadores estratégicos que permitan evaluar los avances y los logros obtenidos en el ejercicio del gasto público que se destinó en el decreto del presupuesto público para atender las necesidades y prioridades a la población y desarrollo forestal, pues, las acciones de desarrollo económico y social en el sistema estatal de planeación, tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

En línea de lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 1385, expide la *Ley Estatal de Planeación*, en la que se establecen las bases metodológicas para la planeación estatal, así también regula todas las bases del sistema de evaluación de las políticas públicas, reglamenta y establece de manera normativa a los que intervienen en el sistema de planeación, así como sus principales funciones, responsabilidades e interacciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, además de, establecer los estándares y criterios metodológicos necesarios que deberán seguir todos los ejecutores del gasto.

Desde luego, con la expedición de la Ley Estatal de Planeación, en el artículo segundo transitorio establece que se abroga el Decreto de la *Ley de Planeación del Estado de Oaxaca* publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Sin embargo, fracción I del artículo 17, menciona a la *Ley de Planeación*, siendo que esta ley no existe, ni existió en algún momento con esa denominación, y las disposiciones normativas deben de ser precisas, y mencionar un derecho vigente, con la finalidad de evitar la inaplicación. Por lo tanto, la fracción de citado numeral debe referir a una ley existente y vigente, ya que a la fecha dice:

"ARTÍCULO 17.- ...

I. Establecer en congruencia con la *Ley de Planeación* y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

*prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;*

*II.. a la XII. ..."*

Por lo tanto, en el texto de la fracción I, del artículo 17 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, debe de reconocerse en su texto, a la "*Ley Estatal de Planeación*".

Otra reforma que se propone, es al artículo 39, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, ya que éste numeral cita a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y esta ley fue abrogada como lo expresa el artículo segundo transitorio del decreto 1690 por el que, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Sin embargo, el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, menciona a la ley abrogada, no reconociendo a la ley vigente, el citado artículo actualmente dice:

**"ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.**"**

De igual forma, el artículo transcrito, también debe de ser reformado para que se exprese a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

*Estado de Oaxaca*, por ser la ley vigente, y para la correcta aplicación de la disposición normativa con las que se correlacionan.

Así también, se propone reformar el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, para que reconozca a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, debido a que el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*.

Por lo que, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la finalidad de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, lo que también trajo adecuaciones y cambios en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con decreto número 702, expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, abrogándose la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene esencial aplicación en lo procedente, para el trámite, resolución, ejecución y todo el desarrollo de los recursos de revisión, tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

de Oaxaca, y a la fecha este artículo no reconoce a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada, el cual a la letra dice:

*"ARTÍCULO 120. En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."*

Por lo anterior, es preciso que se reforme el artículo transcrito para que exprese a la ley vigente, y evitar la inaplicación de la ley.

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y coincidentes, de esta manera sean aplicables, y reconozcan las disposiciones normativas o leyes vigentes.

### III. Argumentos que la sustenten.

**PRIMERO:** Que, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales. Desde luego, esta ley es parte de un conjunto de normatividades administrativas que guardan relación entre sí, dado que establece disposiciones que correlacionan con otras leyes y normatividades secundarias que son de aplicación para las funciones del Estado, y ésta como otras funciones del Estado, deben de sujetarse a estudios, planificación, programación, coordinación, ejecución de las acciones necesarias y evaluación de las mismas con la finalidad de verificar si se cumplió con el objeto por el que fue creada la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, esto, mediante una planeación de las instituciones públicas, que tienen a su cargo esta función, y están estrechamente ligadas y vinculadas a las diversas normatividades que le son aplicables.

**SEGUNDO:** Que, el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, naturales, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales. Por ello, es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que ya no son acordes a la realidad, otras que no están actualizadas o no reconocen otras leyes vigentes con las que correlacionan, lo que genera una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma, los servidores públicos y los sujetos obligados a acatarla. Ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad.

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, a la fecha menciona leyes o decretos que han sido abrogados por otras leyes, y éstas guardan relación con la cita Ley de Desarrollo Forestal, razón por la cual propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman: la fracción I, del artículo 17; el artículo 39; y, el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca.

**TERCERO:** Para la reforma a la fracción I, del artículo 17 de la indicada ley, cabe hacer mención, que la actividad del Estado, de regular el desarrollo forestal sustentable, es una actividad gubernamental, debe de sujetarse a una planeación institucional que le dé contenido y dirección, de acuerdo con la ley de la materia y el Plan Estatal de Desarrollo, además, de establecerse, los objetivos institucionales, las líneas de acción y las actividades a realizar para lograr las metas establecidas, y los indicadores estratégicos que permitan evaluar los avances y los logros obtenidos en el ejercicio del gasto público que se destinó en el decreto del presupuesto público para atender las necesidades y prioridades a la población y desarrollo forestal, pues, las acciones de desarrollo económico y social en el sistema estatal de planeación, tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

En línea de lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 1385, expide la *Ley Estatal de Planeación*, en la que se establecen las bases metodológicas para



la planeación estatal, así también regula todas las bases del sistema de evaluación de las políticas públicas, reglamenta y establece de manera normativa a los que intervienen en el sistema de planeación, así como sus principales funciones, responsabilidades e interacciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, además de, establecer los estándares y criterios metodológicos necesarios que deberán seguir todos los ejecutores del gasto.

**CUARTO:** Con la expedición de la Ley Estatal de Planeación, en el artículo segundo transitorio establece que se abroga el Decreto de la *Ley de Planeación del Estado de Oaxaca* publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Sin embargo, fracción I del artículo 17, menciona a la *Ley de Planeación*, siendo que esta ley no existe, ni existió en algún momento con esa denominación, y las disposiciones normativas deben de ser precisas, y mencionar un derecho vigente, con la finalidad de evitar la inaplicación. Por lo tanto, la fracción de citado numeral debe referir a una ley existente y vigente, ya que a la fecha dice:

"ARTÍCULO 17.- ...

*I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;*

*II.. a la XII. ..."*

Por lo tanto, en el texto de la fracción I, del artículo 17 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, debe de reconocerse en su texto, a la "*Ley Estatal de Planeación*".

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**QUINTO:** Otra reforma que se propone, es la del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, ya que éste numeral cita a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y esta ley fue abrogada como lo expresa el artículo segundo transitorio del decreto 1690 por el que, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Sin embargo, el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, menciona a la ley abrogada, no reconociendo a la ley vigente, el citado artículo actualmente dice:

*"ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca."*

De igual forma, el artículo transcrito, también debe de ser reformado para que se exprese a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, por ser la ley vigente, y para la correcta aplicación de la disposición normativa con las que se correlacionan.

**SEXTO:** También, se propone reformar el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, para que reconozca a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, debido a que el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán,*

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

*en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Por lo que, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la finalidad de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, lo que también trajo adecuaciones y cambios en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con decreto número 702, expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, abrogándose la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SÈPTIMO:** La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene esencial aplicación en lo procedente, para el trámite, resolución, ejecución y todo el desarrollo de los recursos de revisión, tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, y a la fecha este artículo no reconoce a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada, el cual a la letra actualmente, dice:

**"ARTÍCULO 120.** *En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."*

Por lo anterior, es preciso que se reforme el artículo transcrito para que exprese a la ley vigente, y evitar la inaplicación de la ley.

**OCTAVO:** Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y coincidentes, de esta manera sean aplicables, y reconozcan las disposiciones normativas o leyes vigentes.

#### **IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 39; Y, EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.

#### **VI. Ordenamientos a modificar.**

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reforman la fracción I del artículo 17; el artículo 39; y, el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en congruencia con la <b>Ley de Planeación</b> y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;</p> <p>II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y los manuales correspondientes así como las modificaciones a los mismos;</p> <p>III. Aprobar el plan y el programa de trabajo, conforme a la disponibilidad de recursos y a las funciones de la Comisión;</p> <p>IV. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión;</p> <p>V. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el Director General de la Comisión;</p> <p>VI. Procurar el aumento del patrimonio de la Comisión, así como cuidar de su adecuado manejo;</p> <p>VII. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Director General de la Comisión;</p>	<p>ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en congruencia con la <b>Ley Estatal de Planeación</b> y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;</p> <p>II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y los manuales correspondientes así como las modificaciones a los mismos;</p> <p>III. Aprobar el plan y el programa de trabajo, conforme a la disponibilidad de recursos y a las funciones de la Comisión;</p> <p>IV. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión;</p> <p>V. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el Director General de la Comisión;</p> <p>VI. Procurar el aumento del patrimonio de la Comisión, así como cuidar de su adecuado manejo;</p> <p>VII. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Director General de la Comisión;</p>

VIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la Comisión, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IX. Autorizar la creación de comités técnicos o grupos de trabajo especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma Comisión;

X. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión; XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario, y

XII. Las demás que le confieran las leyes, decretos, acuerdos, su reglamento interior y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la Ley de

VIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la Comisión, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IX. Autorizar la creación de comités técnicos o grupos de trabajo especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma Comisión;

X. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión; XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario, y

XII. Las demás que le confieran las leyes, decretos, acuerdos, su reglamento interior y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la Ley de

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p><b>Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.</b></p> <p>ARTÍCULO 120. En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la <b>Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</b></p>	<p><b>Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</b></p> <p>ARTÍCULO 120. En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la <b>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</b></p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

## DECRETO:

Artículo único.- Se reforman, la fracción I del artículo 17; el artículo 39; y, el artículo 120 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 17.- ...

I. Establecer en congruencia con la **Ley Estatal de Planeación** y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;

II.. a la XII. ...

ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO 120. En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.



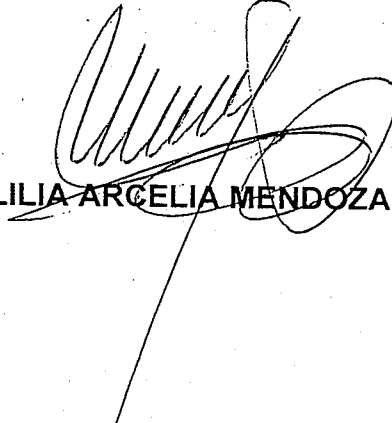
**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**TRÁNSITORIOS:**

**ARTICULO ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE.**



**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

c.c.p.- Expediente.